Nombre Del Alumno(a): Kimberly Gálvez Barrios

Nombre Del Profesor: Merary Borrallas

Nombre Del Trabajo: Títulos de crédito

Materia: derecho mercantil

Grado: 4° cuatrimestre

Pochutla Candelaria, Chiapas a 17 de octubre de 2025

Titulos de credito

Letra de cambio

es un título de crédito que contiene
la orden incondicional de hacer
pagar que una persona llamada girador, da a
otra llamada girado, de pagar una suma
de dinero a un tercero denominado beneficiario
o tomador, en época y lugar
determinados

Requisitos

e acuerdo con el artículo 76 de la LGTOC,
la letra de cambio debe contener:
I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en
el texto del documento;
II.- La expresión del lugar y del día, mes y año en que
se suscribe;
III.- La orden incondicional al girado de
pagar una suma determinada de dinero;
IV.- El nombre del girado;
V.- El lugar y la época del pago;
VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y
VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o
en su nombre

Formas en la que puede der grada
I.- A la vista;
II.- A cierto tiempo vista;
III.- A cierto tiempo fecha; y
IV.- A día fijo.

Domicilio

Si la letra de cambio no contuviere la designación
del lugar en que ha de pagarse, se
tendrá como tal el del domicilio del girado, y
si éste tuviere varios domicilios, la letra
será exigible en cualquiera de ellos,
a elección del tenedor

Domiciliario

Ordinariamente se señala como lugar de
pago el domicilio del girado, pero puede
señalarse el domicilio o residencia de un
tercero. Esto es lo que se conoce como
letra domiciliada, cuyo pago deberÁ
hacerse precisamente en el domicilio
designado. Si el girador no ha establecido
expresamente que el pago lo harÁ
precisamente el girado, se entenderÁ que
deberÁ pagar la letra el tercero cuyo domicilio
ha sido designado como lugar de pago, y
quien recibe el nombre de domiciliatario.

Aceptacion

Aceptación es la manifestación de
voluntad consignada en una letra de cambio, por la
que el girado o la persona indicada en el
documento, al suscribirlo, acata la orden
incondicional de aceptar pagar a su legítimo
poseedor una suma determinada de dinero
al vencimiento del título y convirtiéndose por ello
en obligado cambiario, principal y
directo.

La aceptación

consiste en el acto por el cual el girado
u otra persona indicada, admite
la orden incondicional de pagar determinada
suma de dinero al vencimiento; es
obligatoria la presentación para la aceptación
en el caso de letras pagaderas en cierto
tiempo, y es potestativa cuando se trata de
letras giradas a cierto plazo de su fecha o
a día fijo; cuando el girador haya indicado en la
letra un lugar de pago distinto de aquel
en el que el girado tiene su domicilio, el
aceptante deberÁ expresar en la aceptación el
nombre de la persona que debe pagarla.

Presentación para la aceptación y el pago

La formalidad que la ley establece
es que se escriba
la expresión -acepto- o equivalente
y la firma del
girado; sin embargo, es suficiente
con que la firma de
éste aparezca en el anverso o reverso
del documento
(art. 97) Normalmente se consignatambién
la fecha en la que el acto se verificó.
Esto es relevante para
las letras a cierto tiempo vista y para
aquellas que, la ley ordena un plazo
determinado; porque así lo indique su texto; luego la
fecha no es un requisito esencial, pues en caso
de omisión, el tenedor puede
consignarla (art. 98).

Lugar de aceptación

Es el lugar y dirección señalados en el
documento; en su defecto
la presentación se
hace en el domicilio del girado, si se
señalan varios lugares para
la aceptación, el
tenedor puede presentar la letra
en cualquiera de ellos. Si no
hay indicación alguna se
hará en el domicilio del girado
(residencia particular o domicilio comercial)
(art. 91).

Capacidad para aceptar

Capacidad para aceptar
Una vez que el girado acepta, toma el nombre del
aceptante, y se convierte en el principal obligado al pago
del título. Una vez aceptada la letra por el girador, éste se
convierte en aceptante y como tal, obligado cambiario
frente al beneficiario, endosantes y girador, a pagar el
documento a su vencimiento

Aceptación total y parcial

Las letras de cambio giradas a cierto tiempo
vista deben presentarse para su
aceptación dentro de los seis meses que
sigan a su fecha; cualquiera de los obligados
puede reducir ese plazo, consignándolo así en la letra.

Negativa de aceptar

El girador puede o no aceptar la letra, pero la falta de
aceptación produce efectos muy serios ya que, previo el
protesto respectivo, puede ejercitarse desde luego la acción
cambiaria por el importe total de la letra contra el girador, los
endosantes o sus avalistas, sin necesidad de esperar el
vencimiento.

La aceptación y el pago por intervención

Puede designar el aceptante la persona en
cuyo favor lo hace; pero si no se hace la
designación, se entenderá que interviene por
el girador, quedará obligado el aceptante
por intervención a favor del tenedor, y de
los signatarios
posteriores

Pagare

Título de crédito que contiene la promesa
incondicional de una persona
llamada suscriptora, de pagar a otra persona
que se denomina
beneficiaria o tenedora, una suma
determinada de dinero

Requisitos

La mención de ser pagaré inserta
en el texto del documento

un requisito indispensable de carácter sacramental,
que puede utilizarse como verbo
o sustantivo. No existe la posibilidad de sustitución
de la palabra por otra equivalente,
necesariamente ha de emplearse el término "pagaré".

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de
dinero

No es necesario que en el texto del documento
se emplee el término "incondicional", ni
otro equivalente; basta que la promesa no se
encuentre sujeta a condición alguna

El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago

Es un requisito indispensable, pues el artículo 88,
en relación con el 174 de la LGTOC,
prohíbe terminantemente la emisión de pagarés
"al portador" y los que se emitan en tal
sentido, no producirán efectos como pagaré el hecho de
que se utilice en la designación de beneficiarios
de un pagaré tal fórmula, obliga al
deudor a hacer el pago indistintamente a cualquiera
de ellos, en virtud de la obligación
literal consignada Por tanto, los beneficiarios pueden
ejercitar, en su caso, conjunta o
separadamente, la acción respectiva.

La época y el lugar de pago

El artículo 79 en relación con el 174 de la LGTOC establece
que el pagaré puede ser girado a la vista, a cierto tiempo
vista, a cierto tiempo fecha, y, a día fijo. Los pagarés, con
otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos,
se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la
suma que expresen

La fecha y el lugar en que se suscriba el documento

Este es un elemento esencial, pues sin tal
inserción sería imposible determinar el
vencimiento de un pagaré que se hubiere suscrito
a cierto tiempo fecha o a cierto
tiempo vista, pues no podría contarse el tiempo de
presentación, ni podría determinarse
la capacidad, personalidad o solvencia del
suscriptor en el momento de su emisión
(SJF, 5ª época, Suplemento de 1956)

La firma del suscriptor o de la persona que firme
a su ruego o en su nombre

Sobre el particular, el artículo 86, en relación con el 174
de la LGTOC, establece que "si el girador (entiéndase
suscriptor en virtud de la remisión) no sabe o no puede
escribir firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual
firmará también un corredor público titulado, un
notario o cualquier otro funcionario que
tenga fe pública". No se admite, en consecuencia, la
impresión de la huella digital (SJF,
6ª época, cuarta parte, vol. x XLI).

Disposiciones legales aplicables al Pagaré

Intereses

Es la cantidad estipulada como porcentaje
legal de 6% ó 9% mensual, por el retraso en
el cumplimiento de la obligación consistente
en el pago de la cantidad líquida
considerada como deuda.
Es el precio que se paga a favor del acreedor
por cumplimiento extemporáneo del
deudor.

Intereses en el pagaré, 82 a 84, 87 que se refieren a la figura del "girador" que no existe en el pagaré, 89, que habla de la aceptación, así como los artículos 91 al 108 inclusive, institución que no existe en el pagaré, pues ello implica tres sujetos en la relación cambiaria, el girador que emite la orden para aceptar la obligación o para pagar la suma de dinero contenida en el documento, el girado o aceptante, en su caso, y, el beneficiario.

En el pagaré únicamente hay dos sujetos
el suscriptor u obligado y el beneficiario o
tenedor; artículos 117 al 125 inclusive, que
tratan de la pluralidad de ejemplares y de
las copias de la letra de cambio que tampoco
existen
en el pagaré; 133 al 138 inclusive,
que se refieren al pago por intervención; 141,
que establece la facultad para dispensar
al tenedor del documento para protestarlo,
lo que significa que, tratándose del pagaré,
esa facultad no existe

Cheque

es un documento bancario en el que la
persona que es autorizada
para extraer dinero de una cuenta
(por ejemplo, el titular), extiende a otra
persona una autorización para retirar una
determinada cantidad de dinero de
su cuenta, prescindiendo de la presencia
del titular
de la cuenta bancaria.

Requisitos

Librado

La institución de crédito recibe el nombre de
"librado" y quien da la orden incondicional
el de "librador", a favor de un beneficiario
también llamado "tenedor" o "tomador". Se
dice "la orden incondicional" (art. 176 fracción
III LGTOC) en virtud de que el pago del
cheque no puede llevar inserta ninguna condición
(art. 76) -los artículos que no indiquen
ley o código, se entienden que son de la LGTOC

A la vista

significa que el librado debe pagar al tenedor del cheque la
cantidad que en el mismo se contenga el mismo día en que se le
presente, sin atender
si la fecha es anterior o posterior a la de presentación (art. 178).

Por provisión de fondos se entiende que el
librador ha concertado con el banco una
operación bancaria de depósito de dinero a la
vista o apertura de crédito, que le da
derecho a disponer de las sumas depositadas
o acreditadas mediante cheques
expedidos a cargo del librado (art. 269), siempre
y cuando entre librador y librado exista
en relación contractual, en virtud de la cual aquél
es autorizado para dicha emisión (art.
175).

Contenido del cheque

La ley exige (art. 176) que el cheque contenga
la mención de ser tal, en el texto del
documento, la orden incondicional de pagar
una suma determinada de dinero; el
nombre del librado; la firma del librador; el lugar y la
fecha en que se expide y el lugar de pago. Los dos
ultimos requisitos, si no se indican, la ley los
presume (véase, art. 177).

Por lo que hace a los otros requisitos los cheques
podrán transmitirse o circular sin los mismos
(excepción hecha de la firma del librador);
pero deben ser satisfechos hasta antes de
la presentación del cheque para su pago (art. 15),
pues en caso contrario el mismo no
producirá efectos (art. 14).

Condicion de emision de cheque Contenido de el cheque

Condiciones de emisión del cheque
Contenido del cheque
La ley exige (art. 176) que el cheque contenga
la mención de ser tal, en el texto del
documento, la orden incondicional de pagar una suma
determinada de dinero; el
nombre del librado; la firma del librador; el lugar y la
fecha en que se expide y el lugar de pago. Los dos
ultimos requisitos, si no se indican, la ley los
presume (véase, art. 177).

Capacidad de partes

Beneficiario, tomador o tenedor, puede serlo
cualquiera persona, pero librado sólo una
institución de crédito. El cheque que no se libra en
estas condiciones, no tiene siquiera
la consideración de título de crédito (art. 175).

Sanciones por libramiento de cheques al descubierto

El librador de un cheque que se presenta en
tiempo y que no se pague por causa
imputable al propio librador, es responsable
de los daños y perjuicios que sufra el
tenedor;

Pago de el cheque

El cheque debe pagarse en el momento en que se presente al
librado. Como título de
crédito que es, el pago del cheque debe hacerse contra su
entrega.

Formas especiales del cheque

Cruzado

Aquel que el librador o tenedor crucen con
dos líneas paralelas
trazadas en el anverso. Esta modalidad
implica que únicamente podrá
ser cobrado por una institución de crédito.
Si se especifica entre las
líneas el nombre de la institución el
cruzamiento se denomina
"especial"; caso contrario el cruzamiento
es "general", que puede
devenir cruzamiento especial,
sin que esto pueda variar por ningún
concepto (art. 197). Esta costumbre de cruzar
cheques apareció en
las cámaras de compensación

Certificado

El librador puede exigir que el librado,
antes de la emisión del cheque,
lo certifique, declarando que existen en su
poder fondos bastantes
para pagarlo. La certificación no puede
ser parcial y sólo puede
extenderse en cheques nominativos (art. 199),
ya que si se expidiesen
al portador, éstos harían las veces de billetes
de banco. Tampoco es
negociable y para su revocación precisa
que el librador lo entregue al
librado (art. 199)

De caja

La emisión de este tipo de cheques tiene la particularidad de que
hacen concurrir en la institución de crédito las calidades de
librador y
librado. Para su validez deberán ser nominativos y no negociables
(art. 200

Para abono en cuenta

A la presentación de un cheque con la cláusula "para abono en
cuenta" el librado no hará el pago en efectivo, sino que abonará el
importe en la cuenta que tiene del tomador o abra a favor del
mismo.
Este tipo de cheques no es negociable (art. 198).

De viajero

Igualmente acontece la concurrencia de
calidades en el banco, ya que
el artículo 202 de la LGTOC prevenre que
los cheques de viajero son
expedidos por el librador a su propio cargo y
pagaderos por su
establecimiento principal o por las
sucursales o corresponsales que
tenga en la república o en el extranjero.
Son nominativos (art. 203) y
pueden ser puestos en circulación por el librador,
sucursales o
corresponsales autorizados por él al
efecto (art. 202). La falta de pago
inmediato dará derecho al tenedor
para exigir al librador la devolución
del importe y la indemnización de daños
y perjuicios, que en ningún
caso serán inferiores del veinte por ciento del valor
del cheque no
pagado (véanse arts. 204 a 207).